

RESOLUCION N. 00619

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2007EE18671 del 13 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, en virtud del seguimiento y contra de los recursos naturales en el Distrito Capital, le informa al representante legal de la empresa PINTULAVADO LTDA, el señor RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA, que por queja presentada ante esta Entidad, el 14 de marzo de 2007, se llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio del cual el representa y observaron el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas con la normatividad vigente, es decir, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 artículo 23, por cuanto posee un sistema de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de limpieza de las estructuras, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 3597 del 20 de abril de 2007, en el cual se le realizó un requerimiento.

Que por medio del Radicado No. 2007ER41006 del 01 de octubre de 2007, la empresa PINTULAVADO LTDA, por medio de su representante legal el señor RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171, atendiendo el Requerimiento No. 2007EE18671, informa sobre las adecuaciones que realizaron en sus instalaciones.

Que, por medio del Acta de Visita del 06 de diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio Calle 22 K No. 102-30 de la Localidad de Fontibón de esa ciudad, por medio de la Oficina de Emisiones y Calidad del Aire, en donde se dejó consignado que *“el tubo que implementaron en la zona de pintura pero esta no es un sistema de captación no extracción la adaptación que realizó no está siendo suficiente.”*

Que por medio del Concepto Técnico No. 004539 del 07 de abril de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, verifico el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas según el requerimiento dado por el Concepto Técnico No. 3597 del 20 de abril de 2007, a la empresa PINTULAVADO LTDA O ABC SANDBLASTING LTDA, identificada con la siguiente nomenclatura Calle 22 K No. 102-30 del Barrio La Giralda de la Localidad de Fontibón de esa ciudad, en donde se evidencio que no se cumplió con dicho requerimiento porque no implemento las obras y acciones necesarias para garantizar el adecuado control y dispersión de los olores y vapores generados a través del proceso de aplicación de pintura y esmaltes , puesto que lo que él hizo fue colocar un sistema inadecuado. Esa empresa no cumple con lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003, puesto que continúa generando molestia a los vecinos.

Que por medio de la Resolución No. 2077 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulo pliego de cargos a la empresa PINTULAVADO LTDA o ABC SANDBLASTING LTDA, ubicada en la Calle 22 K No. 102-30 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente con el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la empresa no posee sistemas de extracción y control de gases y vapores para los procesos de pintura y ampliación de esmaltes. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 4 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del 05 de marzo de 2010 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Auto No. 4224 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad ABC SANDBLASTING LTDA, identificada con el Nit. 900.123.585-1, ubicada en la Calle 22 K No. 102-30 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en virtud de los Radicados Nos. 2007ER8264 del 20 de febrero de 2007 y 2006ER13362 del 20 de marzo de 2005, el Requerimiento No. 2008EE13875 del 16 de mayo de 2008, el Concepto Técnico No. 9706 del 09 de julio de 2008 y el Concepto Técnico No. 03356 del 18 de febrero de 2010. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2011.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-720**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder y se deja confirmado que dentro de las presentes diligencias no reposan los anteriores documentos que hacen parte del Auto No. 4224 del 30 de junio de 2010, tales como: Los Radicados Nos. 2007ER8264 del 20 de febrero de 2007 y 2006ER13362 del 20 de marzo de 2005,

el Requerimiento No. 2008EE13875 del 16 de mayo de 2008, el Concepto Técnico No. 9706 del 09 de julio de 2008 y el Concepto Técnico No. 03356 del 18 de febrero de 2010.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad PINTULAVADO LTDA, es encuentra EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 800104827-3, con matrícula mercantil No. 415962 del 16 de julio de 1990, con última renovación el 04 de mayo de 1995, ubicada en la Carrera 24 No. 47-97 de esta ciudad, representada legalmente por el señor RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171 y, la sociedad ABC SANDBLASTING S.A.S. – también EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900123585-1, con matrícula mercantil No. 1657470 del 05 de diciembre de 2006, con última actualización el 21 de abril de 2021, con dirección comercial en la Calle 22K No. 102-30 de esta ciudad, correo electrónico gerencia@sandblasting.com.co representada por la señora BLANCA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39759864 y suplente el señor RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-270**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento denominado **PINTULAVADO LTDA**, ubicado en la Calle 22 k No. 102-30 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuyo representante legal para la época de los hechos, es el señor **RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171, que dio origen a las presentes diligencias, la cual fue conocida por esta entidad mediante el **Acta de Visita Técnica – Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire del 06 de diciembre de 2007**, y sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 004539 del 07 de abril de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar en varios momentos, pero hubo un momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes

de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio y formulación de pliego de cargos, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **06 de diciembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887,

se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **06 de diciembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **06 de diciembre de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo

las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-720**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	<i>Administración de Expedientes</i>	126PM04- PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios comprenden desde el recibo de correspondencia y demás documentos que los puedan constituir, tales como concepto técnico, acta de visita técnica, entre otros, con los cuales se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar el expediente, garantizando el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2010-720**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de emisiones atmosféricas, en virtud del Auto No. 4224 del 30 de junio de 2010, realizados al parecer por los Conceptos Técnicos Nos. 9706 del 09 de julio de 2008 y 03356 del 18 de febrero de 2010, de visitas realizadas el 01 de julio de 2008 y el 04 de febrero de 2010, en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-720**:

1	Auto No. 4224 del 30 de junio de 2010. (Folios 22 a 30).
---	--

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control*

Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **PINTULAVADO LTDA**, identificada con el Nit. 800104827-3, actualmente en estado del **LIQUIDACIÓN**, representada para la época de los hechos por el señor **RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171, ubicada en la Calle 22 K No. 102-30 de la Localidad de Fontibón y en la Carrera 24 No. 47-97, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-720**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-720**, a los documentos que se describen a continuación, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009 a nombre del mismo presunto infractor, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-720**:

1	Auto No. 4224 del 30 de junio de 2010. (Folios 22 a 30).
---	--

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporar los respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **RAMÓN HUMBERTO PÉREZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129171, en calidad de representante legal para la época de los hechos de la sociedad **PINTULAVADO LTDA**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 22 K No. 102-30 de la Localidad de Fontibón y en la Carrera 24 No. 47-97, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

